



MINUTA*
**“ANTEPROYECTO REFORMA AL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - FASE III”**

Materia:	Modificación Reglamentaria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente).
Proceso:	Proceso de Consulta Ciudadana

***Actualizada con fecha 27-08-2026**

I. RESUMEN

La última reforma al Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (“**RSEIA**”), liderado por el Ministerio del Medio Ambiente (“**MMA**”), contempló dos fases. En ese contexto, la presente modificación tiene por objetivo principal dar continuidad a las modificaciones realizadas mediante el Decreto Supremo N°17 de 2025 (denominado Fase 2).

Esta **tercera fase** también busca contribuir en modernizar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”), **actualizando los umbrales** en función de los cuales se determina el ingreso al SEIA **de las tipologías de proyectos inmobiliarios (Art.3 h.1 del RSEIA) y de desarrollo minero (Art.3 i del RSEIA)**,

La elaboración de esta propuesta estuvo a cargo del MMA, en un trabajo intersectorial con los Órganos de la Administración del Estado competentes en la respectiva tipología de ingreso. Participaron en las diversas etapas de la elaboración de este Anteproyecto: **(i)** el Servicio Nacional de Geología y Minería (“**SERNAGEOMIN**”), **(ii)** el Ministerio de Minería, y **(iii)** el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Adicionalmente, en su elaboración, colaboró el Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”), en tanto órgano técnico independiente, encargado de la administración del SEIA.

A continuación, se sintetizan los objetivos de las modificaciones propuestas y sus fundamentos.

Tipologías de ingreso al SEIA

La propuesta consiste en actualizar tipologías específicas de proyectos o actividades, en función de las cuales se determina el ingreso al SEIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.300, de 01 de marzo de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente” (“**Ley N°19.300**”), desarrollado reglamentariamente en el **artículo 3 del RSEIA**, con el objeto de requerir el ingreso al SEIA a aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar algún impacto ambiental.

Los principales motivos que justifican esta modificación son los siguientes: **(i)** el sobre ingreso de proyectos o actividades evaluadas que no implican potenciales impactos ambientales, en atención a sus características o la magnitud de sus efectos; **(ii)** el surgimiento de normativa sectorial, o de mejores técnicas y tecnológicas en el desarrollo de proyectos, que atienden a los eventuales riesgos y potenciales impactos ambientales; y **(iii)** la revisión de criterios o umbrales con una baja o nula aplicación práctica.

Frente a ello, las modificaciones propuestas ajustan los umbrales de ingreso con la finalidad de responder de mejor forma al rol predictor y preventivo de impactos ambientales que corresponde al sistema de tipologías de ingreso al SEIA.

Los datos analizados en la presente minuta fueron entregados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante el Of. ORD. N°202699102639 y el Of. ORD. N°202699102643.

A continuación, se presenta de forma resumida la propuesta de modificación a las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en el artículo 3 del RSEIA.

Tabla N°1. Modificación de tipologías de ingreso establecidas en el artículo 3 RSEIA

Literal del Art. 3	Proyecto o actividad	Modificación
h.1.3	Proyectos inmobiliarios	Se incorpora el término “superficie predial intervenida”
h.1.3	Proyectos inmobiliarios	Se incorpora excepción para proyectos inmobiliarios que cumplan condiciones específicas.
i.1.	Proyectos de desarrollo minero	Se modifica umbral de capacidad de extracción de 5.000 t/mes a 40.000 t/mes.
i.1.	Proyectos de desarrollo minero	Se modifica excepciones para proyectos de reprocesamiento de relaves.
i.2.	Prospecciones	Se modifica umbral de 40 y 20 a 160 y 40 o más plataformas según ubicación.

Fuente: Elaboración propia

II. MODIFICACIÓN PROPUESTA

1. Tipologías de ingreso al SEIA (artículo 3 RSEIA).

1.1. Proyectos Inmobiliarios (literal h.1.3)

- **Propuesta:** Precisar la definición actual, señalando que la superficie a considerar es la “superficie predial a intervenir”, y no solamente la superficie.
- **Fundamento:** El artículo 3 literal h.1.3) del RSEIA, relativo a los “proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas” regula el ingreso de proyectos inmobiliarios que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha).

La modificación propuesta entrega mayor claridad respecto de esta tipología de proyectos, con el objeto de disminuir el número de consultas de pertinencias. En particular, la tipología contenida en el artículo 3 literal h.1.3) del RSEIA, relativo a los “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas” comprende más del 5% de las solicitudes de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA durante los últimos 5 años (1ero de junio de 2021- 1ero de junio de 2026). En efecto, durante dicho periodo, se resolvieron, al menos, 673 consultas de pertinencia relativas a la tipología h.1.3), en circunstancias que solo en el 7,4% de los casos corresponden a proyectos que debían ingresar al SEIA.

El hecho que tan solo el 7,4% de las consultas de pertinencias ingresadas debiesen ingresar al SEIA se explica porque el impacto ambiental es una alteración al medio ambiente que puede ser expresado o representado en un espacio geográfico, y que la predicción y evaluación de dichos impactos se realiza considerando los factores del proyecto que lo generan, y que dicen relación con la localización o ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad. Por tanto, **la superficie efectivamente empleada por las obras, partes y acciones de un determinado proyecto o actividad es lo que representa la envergadura y relevancia de los potenciales impactos ambientales** de un proyecto, más no la superficie predial en sí misma. Por lo anterior, se propone precisar que se debe tratar de la superficie predial que intervendrá efectivamente el proyecto en cuestión.

Cabe hacer presente que esta modificación busca ser consistente con una de las últimas modificaciones realizadas al RSEIA. El D.S. 17 de 2025 modificó los literales g.1.2) y g.2) del Art.3 del RSEIA incorporando el término “superficie predial intervenida”.

1.2. Proyectos inmobiliarios (literal h.1.3)

- **Propuesta.** Establecer una excepción para proyectos inmobiliarios que, se emplacen en una superficie predial intervenida inferior a catorce hectáreas (14 ha) o consulten la construcción de menos de setecientas (700) viviendas, siempre que se emplacen en zonas que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación Atmosférica (PPDA) vigente y obtengan la aprobación de un programa de compensación de emisiones, conforme lo establezca el plan respectivo.
- **Fundamento:** El actual artículo 3 literal h.1.3) del RSEIA regula el ingreso de proyectos inmobiliarios en zonas declaradas latentes o saturadas.

En el análisis de los datos de los proyectos ingresados al SEIA por este literal en los últimos 5 años (1ero de junio de 2021 al 1er de junio de 2026) podemos observar que, de los 283 proyectos ingresados por esta tipología, solo el 1,77% (5 proyectos) ingresó como Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Revisadas las RCA de cada uno de ellos, se concluye que ninguno ingresó exclusivamente por el literal h.1.3., sino que concurren otras tipologías de ingreso. Por lo tanto, la generación de impactos significativos bajo este literal es muy acotada y genera un **sobre ingreso de proyectos de bajo o nulo potencial de afectación.**

Del catastro de 283 proyectos verificados, el proyecto evaluado mediante EIA con menor cantidad de viviendas es el proyecto “Urbanya Etapa 1”, con 1.183 viviendas y una superficie de 239,82 ha; y el proyecto evaluado mediante EIA con menor superficie es el proyecto “Ampliación Cementerio Parque del Recuerdo Padre Hurtado”, con una superficie de 16 hectáreas (no registra viviendas). Es decir, todos los proyectos que el propio sistema identificó como susceptibles de generar impactos significativos en el medio ambiente seguirían siendo evaluados ambientalmente al modificar este literal.

Es posible complementar lo anterior a través de un análisis más detallado de los proyectos evaluados en los últimos 5 años. Al ordenar estos 283 proyectos por cantidad de viviendas, es posible determinar una diferencia importante entre un proyecto con 685 viviendas (“La Araucaria Norte – Lote RN1”) y uno con 710 viviendas (“Jardines de San Carlos”), constituyendo la brecha más relevante entre los proyectos de menor cantidad de viviendas y por ello se ubica el nuevo umbral en 700 viviendas, lo que asegura una regulación certera y fuera de riesgo de controversia interpretativa.

Es importante señalar que al analizar la estimación de emisiones anual de MP10 y MP2,5 de todos estos proyectos se puede concluir que el aporte de estos al inventario de emisiones de la respectiva zona saturada es inferior al 3,5% en etapa de construcción y al 1,5% en etapa de operación. Independiente de lo anterior, y dado que la modificación propuesta es a través de una excepción, aquellos proyectos que se encuentren sobre las 300 viviendas y/o 7 hectáreas deberán presentar un plan de compensación de emisiones, cuando corresponda, conforme lo establezca el PPDA respectivo.

Esta excepción sólo opera en el caso que el titular del proyecto (i) se emplace en zonas que cuenten con un plan de prevención o descontaminación atmosférica vigente, y (ii) obtengan la aprobación de un programa de compensación de emisiones, conforme lo establezca el plan respectivo. Para ello, el titular debe presentar voluntariamente un programa de compensación de emisiones ante la Secretaría Regional del Medio Ambiente respectiva, en la medida que supere los umbrales de compensación que el plan establece.

Esta excepción para los proyectos inmobiliarios no implica una baja en el nivel de protección ambiental ni que los proyectos puedan ejecutarse sin dar cumplimiento a la normativa sectorial pertinente, toda vez que las actividades asociadas a proyectos inmobiliarios requieren de autorizaciones o permisos sectoriales en forma previa a su ejecución, dependiendo de las características de éstas; emplazamientos; hallazgos, entre otros.

Tabla N°2. Permisos sectoriales proyectos inmobiliarios

Permiso sectorial	Fundamento Legal/Reglamentario	Autoridad competente
Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	Artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; y Artículos 5° y 6° del D.S. N° 484/1990, del Ministerio de Educación, Reglamento sobre Excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas de dicha Ley.	Consejo de Monumentos Nacionales
Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.	Artículo 55 incisos 3° y 4° del D.F.L. N° 458/1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC").	Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Vivienda y Urbanismo, SEREMI de Agricultura y Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda; sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Obras Municipales respectiva
Autorización para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas .	Artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y Artículo 3° del D.S. N° 93/2008, del MINAGRI, Reglamento general de dicha Ley.	Corporación Nacional Forestal
Permiso de Edificación y Recepción Definitiva de las Obras.	Artículos 116 y 144 del D.F.L. N° 458/1975 LGUC; y D.S. 47/1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.	Dirección de Obras Municipales
Permiso para la construcción, reparación, modificación y	Artículo 71, literal b) del D.F.L. N° 725/1967, del Ministerio de Salud	SEREMI de Salud

Permiso sectorial	Fundamento Legal/Reglamentario	Autoridad competente
ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.	Pública, Código Sanitario; Artículo N° 1 del D.F.L. N° 1/1989 del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa; y D.S. N° 236/1926, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento General de Alcantarillados Particulares.	
Informe de Mitigación de Impacto Vial .	Artículo 170 y siguientes del D.F.L. N° 458/1975 LGUC, incorporados por la Ley N° 20.958; y D.S. N° 30/2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones
Permisos para construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento y para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase .	Artículos 79 y 80 del D.F.L. N° 725/1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	SEREMI de Salud
Autorización sanitaria de instalación de un sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos .	Artículo 29 del D.S. N° 148/2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	SEREMI de Salud
Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.	Artículo 9° del artículo primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y el artículo 609 del Código Civil.	Servicio Agrícola y Ganadero

Fuente: Elaboración propia

1.3. Proyectos de desarrollo minero (literal i.1)

- **Propuesta.** Modificar el umbral de capacidad de extracción de 5.000 t/mes a 40.000 t/mes.
- **Fundamento:** El artículo 3 literal i.1) del RSEIA regula el ingreso de proyectos de desarrollo minero, cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a 5.000 t/mes.

Al revisar esta tipología fue posible identificar 177 proyectos calificados en el marco del SEIA durante los últimos 10 años (1ero de junio 2016 al 1ero de junio 2026). Sin embargo, para un correcto análisis de los datos, 48 proyectos fueron descartados del análisis ya que se estimó, a partir de la descripción del proyecto y de sus principales partes y obras, que el proyecto, por sus características, no tiene como objeto principal la extracción de mineral, de modo que dicha variable no resulta aplicable.

Dentro de ellos (129 proyectos), 41 (31,8%) corresponden a proyectos que cuentan con una capacidad de extracción igual o superior al millón de toneladas mensuales, 91 (70,5%) corresponden a proyectos que cuentan con una capacidad de extracción igual o mayor a 100.000 toneladas mensuales, 107 (82,9%) corresponden a proyectos que cuentan con una capacidad de extracción igual o mayor a 40.000 toneladas mensuales, y solo 22 (17,1%) corresponde a proyectos que cuentan con una capacidad de extracción menor a 40.000 toneladas mensuales. Por lo tanto, el umbral de ingreso no se ajusta a las capacidades extractivas actuales de los proyectos de desarrollo minero, toda vez que la capacidad de extracción de la mayoría de estos proyectos se encuentra sobre las 100.000 toneladas mensuales.

Del catastro de 129 proyectos verificados, 30 ingresaron al SEIA mediante Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y 99 mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA). El proyecto evaluado mediante EIA con menor capacidad de extracción cuenta con una capacidad de extracción de 78.300 toneladas mensuales (Proyecto Minero Ciclón Exploradora).

Esto significa que el 100% de los proyectos que el propio sistema identificó como susceptibles de generar impactos significativos en el medio ambiente seguirían íntegramente en la evaluación ambiental al modificar el umbral a 40.000 t/mes. Es más, el umbral se modifica a casi la mitad de la capacidad de extracción del proyecto evaluado mediante un EIA con la menor capacidad de extracción identificado en la revisión de esta tipología de ingreso.

La reformulación del umbral de ingreso del literal i.1 del RSEIA no implica la exclusión de proyectos que requieran una evaluación ambiental más compleja, ni una disminución efectiva del nivel de tutela ambiental asegurado por el ordenamiento jurídico, dado que, conforme a la evidencia empírica disponible, los proyectos que generan impactos

ambientales significativos, y que ingresan al SEIA mediante EIA, poseen una capacidad de extracción minera muy superior al umbral propuesto de 40.000 ton/mes.

Es posible complementar lo anterior a través de un análisis más detallado de los proyectos evaluados en los últimos 10 años. Al ordenar estos 129 proyectos por capacidad de extracción, es posible determinar una diferencia importante en la capacidad de extracción entre un proyecto con 32.000 t/mes (Explotación Depósito de Sal Mina California) y uno con 49.167 t/mes (Explotación Mina Pampita). Esta es la diferencia más relevante (17.167) en los proyectos de menor capacidad analizados, y por ello el nuevo umbral se ubica en 40.000 t/mes, lo que asegura una regulación certera y fuera de riesgo de controversia interpretativa.

Adicionalmente, para asegurar que los proyectos con umbral de hasta 40.000 ton/mes que no ingresarían al SEIA no implique una baja en el nivel de protección ambiental, todos estos proyectos deben dar cumplimiento a la normativa sectorial pertinente, para poder ejecutarse. En este sentido, cabe destacar la existencia de una robusta y profusa normativa sectorial que regula los riesgos asociados a las actividades mineras, la cual aborda de manera específica materias, tales como flora (CONAF y planes de manejo), fauna (SAG), cauces y quebradas (DGA), patrimonio arqueológico (CMN) y Plan de Cierre (Sernageomin).

Este marco regulatorio sectorial reduce sustancialmente la probabilidad de que se presenten riesgos o impactos que requieran ser zanjados en el ámbito de la evaluación ambiental.

Tabla N°3. Permisos sectoriales proyectos de extracción

Permiso sectorial	Fundamento Legal/Reglamentario	Autoridad competente
Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico	Art. 6 N°6 Ley N°17.288; Art. 5° del D.S. N°484/1990	Consejo de Monumentos Nacionales
Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral	Art. 22 y 339 del Decreto Supremo N°132/2002, del Ministerio de Minería.	SERNAGEOMIN
Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves	Decreto Supremo N°248/2007, del Ministerio de Minería.	SERNAGEOMIN
Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera	Ley N° 20.551, su modificación mediante la Ley N° 20.819 y su Reglamento D.S. N° 41/2012, del Ministerio de Minería	SERNAGEOMIN

Permiso sectorial	Fundamento Legal/Reglamentario	Autoridad competente
Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza	Artículo 71, literal b) del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario	Secretaría Regional Ministerial de Salud
Permisos para construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento y para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	Artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario	Secretaría Regional Ministerial de Salud
Autorización sanitaria de instalación de un sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos .	Artículo 29 del D.S. N° 8/2003, MINSAL, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos	Secretaría Regional Ministerial de Salud
Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso	Artículo 9 de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N°19.473, que sustituye al texto de la Ley de Caza, y el artículo 609 del Código Civil.	Servicio Agrícola y Ganadero
Autorización para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas	Artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3° del D.S. N° 93/2008, del MINAGRI	Corporación Nacional Forestal
Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas	Artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas
Permiso para efectuar modificaciones de cauce	Artículo 41 y en el inciso 1° del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas
Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales	Artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas

Permiso sectorial	Fundamento Legal/Reglamentario	Autoridad competente
Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos	Artículo 55 incisos 3° y 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.	SEREMI de Vivienda y Urbanismo/SEREMI de Agricultura/Dirección de Obras Municipales/Servicio Agrícola y Ganadero

Fuente: Elaboración propia

1.4. Proyectos de desarrollo minero: reprocesamiento de relaves (literal i.1)

- **Propuesta.** Modificar la excepción para aquellos proyectos que, contando con una resolución de calificación ambiental favorable y vigente para la gestión y manejo de relaves, contemplen reprocesamiento de relaves dentro de la faena minera en operación.

Fundamento: El reprocesamiento de relaves consiste en la utilización del relave o material de descarte de los procesos de extracción de mineral, que luego de pasar por un proceso de selección, ingresan a una planta de beneficio, a partir de la cual se extrae mineral. Los proyectos de reprocesamiento de depósitos mineros, también conocidos como “minería secundaria”, ingresan al SEIA por aplicación de los literales i.1) e i.3) del artículo 3 del RSEIA.

Sin embargo, la redacción de esta excepción debe ser ajustada y mejorada, por cuanto, al estar circunscrita a la necesidad de contar con una RCA favorable y vigente para la disposición de residuos masivos mineros, se restringe el ámbito de acción de dicha excepción solamente a los proyectos que tengan como objetivo único la disposición de residuos masivos mineros y, en consecuencia, no permite generar incentivos para el desarrollo de proyectos de reprocesamiento y reutilización de residuos masivos mineros.

Por lo tanto, se propone precisar la excepción clarificando que se encuentran incluidos no solo aquellos proyectos que contemplen el reprocesamiento de relaves sino que también la valorización de residuos masivos mineros, dentro de una faena minera en operación, que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable y vigente que contemple la disposición de residuos masivos mineros, entre otros objetivos del proyecto.

1.5. Prospecciones (literal i.2)

- **Propuesta.** Modificar el umbral de prospecciones de 20 y 40 o más plataformas a 40 y 160 o más plataformas.
- **Fundamento:** El artículo 3 literal i.2) del RSEIA regula el ingreso de proyectos de prospecciones que consideren 40 o más plataformas, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o 20 o más plataformas, tratándose de las de

Valparaíso a la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Es posible advertir que esta tipología presenta una baja intensidad de uso y genera un **sobre ingreso de proyectos de bajo o nulo potencial de afectación**. En efecto, en los últimos 10 años, solo 42 proyectos de prospección han ingresados al SEIA bajo la tipología i.2) y todos corresponden a Declaraciones de Impacto Ambiental (“**DIA**”) aprobadas, lo que implica que no detentan impactos ambientales significativos en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300. Se exceptúan de este análisis aquellos proyectos con el estado de “No admitido a trámite”; “Renuncia RCA”; “Revocado”; “iniciativas que han ingresado más de una vez al sistema”, dejando solo la última instancia de evaluación, a modo de no duplicar datos que contienen la misma información; y un proyecto que ingresó al SEIA en el marco de un Plan de Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, pero que está bajo el umbral establecido en este literal.

Por lo tanto, **la evaluación ambiental de este tipo de proyectos aborda “riesgos” y no “impactos ambientales”**. Al respecto, cabe precisar la distinción entre ambos conceptos, debido a que la normativa aplicable le asigna consecuencias jurídicas diversas en función de su naturaleza. La principal diferencia entre ellos es que, mientras los impactos ambientales son predecibles y se relacionan con el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación, los riesgos no son previsibles y están asociados a medidas de prevención de riesgos y control de accidentes. Todo lo anterior, va en línea con: **(i)** su ubicación diferenciada en el RSEIA¹, **(ii)** los criterios contenidos en los instructivos dictados por el SEA², y **(iii)** la regulación sectorial, que establece los requisitos mínimos de seguridad para que estos proyectos se desarrollen³.

Es posible complementar lo anterior a través de un análisis más detallado de los proyectos evaluados en los últimos 10 años. Al ordenar los 36 proyectos que se encuentra entre las Regiones de Arica y Parinacota y Coquimbo por número de plataformas, es posible determinar una brecha en el número de plataformas entre un proyecto con 155 y uno con 183. Por ello se ubica el nuevo umbral en 160 plataformas, lo que asegura una regulación certera y fuera de riesgo de controversia interpretativa.

En relación a los 6 proyectos que se encuentran entre las Regiones de Valparaíso y Magallanes y la Antártica Chilena, la modificación de umbral se justifica en la baja utilización de esta tipología de proyecto en la zona sur del país, dejándolo en el número de plataformas del proyecto con menos plataformas aprobado en el SEIA en los últimos 10 años.

¹ Mientras el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación se encuentra establecido en el Párrafo 1° del Título VI sobre “Planes de Medidas, Seguimiento y Fiscalización” del RSEIA, los riesgos se encuentran en el Párrafo 2° de dicho Título, denominado “Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias”

² Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N°180972, de 05 de julio de 2018, que “Imparte Instrucciones en relación al concepto de “impacto ambiental” y “riesgo” en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”,

³ Decreto Supremo N°132, de 2002, del Ministerio de Minería, que “Aprueba reglamento de seguridad Minera”.

El aumento en el número de plataformas para los proyectos de prospección minera no implica una baja en el nivel de protección ambiental ni que los proyectos puedan ejecutarse sin dar cumplimiento a la normativa sectorial pertinente, toda vez que las actividades asociadas a las prospecciones mineras requieren de autorizaciones o permisos sectoriales en forma previa a su ejecución, dependiendo de las características de éstas; emplazamientos; hallazgos, entre otros.

Tabla N°4. Permisos sectoriales proyectos de prospección

Permiso sectorial	Fundamento Legal/Reglamentario	Autoridad competente
Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico	Art. 6 N°6 Ley N°17.288; Art. 5° del D.S. N°484/1990	Consejo de Monumentos Nacionales
Permisos para construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento y para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	Artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario	Secretaría Regional Ministerial de Salud
Autorización sanitaria de instalación de un sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos .	Artículo 29 del D.S. N° 8/2003, MINSAL, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos	Secretaría Regional Ministerial de Salud
Autorización para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas	Artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3° del D.S. N° 93/2008, del MINAGRI	Corporación Nacional Forestal
Permiso para efectuar modificaciones de cauce	Artículo 41 y en el inciso 1° del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	Dirección General de Aguas
Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos	Artículo 55 incisos 3° y 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.	SEREMI de Vivienda y Urbanismo/SEREMI de Agrocultura/Dirección de Obras Municipales/Servicio Agrícola y Ganadero

Fuente: Elaboración propia